ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

ISMARIE TORRES HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE A.Z.T. Recurrido V. ALEXIS RODRÍGUEZ CALDERÓN Peticionario DANIEL REYES LÓPEZ Parte Indispensable-Recurrida	KLCE201500822	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Sobre: Filiación Caso Número: E FI2014-0002

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

El peticionario, señor Alexis Rodríguez Calderón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 27 de marzo de 2015, debidamente notificada el 20 de abril de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* por éste propuesta, respecto a una acción sobre filiación, patria potestad, custodia, alimentos y relaciones paterno filiales, promovida en su contra por la señora Ismarie Torres Hernández, en representación de la menor A.Z.T. (recurrida). Los procedimientos en el tribunal primario se encuentran paralizados, luego de que este Foro proveyera para ello, mediante *Resolución* del 1 de julio de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 12 de febrero de 2014, la aquí recurrida presentó la demanda de epígrafe. En la misma, alegó haber sostenido una relación consensual con el peticionario por espacio de cinco (5) meses, término durante el cual convivieron en su residencia. Según adujo, como resultado de la misma, quedó embarazada, dando a luz a la menor A.Z.T. el 13 de febrero de 2013. De acuerdo a los argumentos de la recurrida, el peticionario la abandonó una vez conoció su estado de gestación. Igualmente, adujo que éste se negó a reconocer voluntariamente a la niña como su hija, así como a suplirle sus necesidades. En dicho contexto, afirmó que el peticionario nunca proveyó para cubrir los gastos del embarazo, ni para atender la salud y la manutención de la niña. Según se desprende de los documentos que nos ocupan, la menor A.Z.T. fue inscrita en el Registro Demográfico el 25 de febrero de 2013, con el apellido paterno de la recurrida.

En vista de lo anterior, la recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se pronunciara a los efectos de ordenar al peticionario someterse a una prueba de ADN para verificar el estado filiatorio aducido y, en consecuencia, a requerir la correspondiente inscripción en el Registro Demográfico. De igual forma, la recurrida solicitó que se estableciera una pensión alimentaria en favor de la menor, y que se privara al peticionario de la patria potestad y la custodia respecto a la niña.

El 16 de mayo de 2014, el peticionario presentó su *Contestación a la Demanda.* En esencia, aceptó haber tenido una relación con la recurrida para finales del año 2012 y comienzos del 2013, más negó ser el padre biológico de la menor A.Z.T. Como resultado, también se opuso a los planteamientos relativos a su alegado incumplimiento sobre las obligaciones para con ésta. Al esbozar sus defensas, el peticionario expresó que durante el

término en el que se relacionó con la recurrida, ésta estaba legalmente casada con el señor Daniel Reyes López. En dicho contexto, afirmó que, dado a que la niña se procreó y nació dentro del referido vínculo matrimonial, su filiación estaba determinada por ley, por lo que competía su inscripción como hija legítima de Reyes López. Siendo así, y tras alegar falta de parte indispensable en el pleito y que la demanda de epígrafe había sido radicada fuera de los términos de caducidad impuestos por ley, el peticionario solicitó la desestimación de la acción promovida en su contra.

Así las cosas, múltiples incidencias procesales tuvieron lugar. En lo aquí pertinente, y tras dejar sin efecto una anotación de rebeldía impuesta respecto al peticionario, el 11 de junio de 2014 se dio inicio a una vista sobre filiación. Conforme surge de la correspondiente *Minuta,* al referido procedimiento comparecieron las partes de epígrafe debidamente representadas. En particular, la recurrida, además de reiterarse en su solicitud para que se ordenaran las correspondientes pruebas de histocompatibilidad entre el peticionario y la menor en cuestión, informó la comparecencia del señor Reyes López en calidad de testigo. Ante ello, la Juzgadora le requirió incluirlo en el pleito como *parte indispensable*, a tenor con lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil.

El 5 de agosto de 2014, la recurrida presentó un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Autorización del Tribunal al Amparo de la Regla 12, Regla 16, Acumulación Indispensable de Partes.* En el mismo, notificó la inclusión del señor Reyes López como parte indispensable en el pleito, y solicitó que se autorizara la presentación de la correspondiente demanda enmendada. Destacamos que, en este nuevo pliego, la recurrida expresamente alegó que incluía en el pleito al señor Reyes López, por haber estado legalmente casados

al momento de la concepción de la menor A.Z.T. Así, y tras haberse autorizado la referida enmienda, el 20 de enero de 2015, el señor Reyes López presentó su *Contestación a Demanda Enmendada.* En específico, aceptó haber estado legalmente casado con la aquí recurrida al momento en el que ésta se encontraba embarazada de la menor, más sostuvo que, en ese entonces, se encontraban separados y tramitando su divorcio. Igualmente, indicó haberse sometido a una vasectomía desde hacía cerca de diez (10) años, por lo que reputó como imposible el que pudiera atribuírsele la paternidad en disputa. A tenor con ello, el señor Reyes López manifestó estar dispuesto a someterse a las pruebas científicas que resultaran pertinentes a la causa, a los efectos de demostrar la inexistencia de vínculo biológico alguno con la niña.

Por su parte, el 5 de febrero de 2015, el peticionario presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación.* En síntesis, se reafirmó en la vigencia del matrimonio entre la recurrida y el señor Reyes López durante la concepción y el nacimiento de la menor A.Z.T., para sustentar los méritos de su requerimiento. Al respecto, sostuvo que la filiación en controversia ya estaba establecida por ley, todo a tenor con lo dispuesto en el ordenamiento respecto a la presunción de paternidad estatuida en el Artículo 113 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 461. De esta forma, alegó que correspondía inscribir a la menor A.Z.T. como hija del señor Reyes López. Por igual, en apoyo a su solicitud de desestimación, el peticionario arguyó que los términos de caducidad correspondientes a las acciones sobre impugnación de paternidad ya habían transcurrido. En dicho contexto, indicó que la recurrida había actuado en exceso de los mismos, a la luz de la fecha en la que presentó la demanda enmendada.

El 17 de febrero de 2015, la recurrida presentó sus argumentos en oposición a la desestimación solicitada. En

particular, se reafirmó en que su gestión al promover el pleito de epígrafe fue oportuna, ello de conformidad con los términos correspondientes a las acciones sobre impugnación de paternidad. Específicamente, indicó que la inclusión del señor Reyes López como parte indispensable había sido debidamente autorizada por el tribunal, sin que ello incidiera en forma alguna respecto a la legitimidad de su reclamación. Del mismo modo, expresó que, una vez en el pleito, éste negó ser el padre biológico de la menor, ello por no haberse relacionado en forma alguna con la recurrida, y por razón de estar imposibilitado para procrear. Así, la recurrida sostuvo que, dado a su conocimiento en cuanto a la realidad biológica de la menor, nunca hizo valer la filiación jurídica resultante de la presunción matrimonial invocada por el peticionario. Por tanto, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que no proveyera para la desestimación por éste solicitada, y que, a su vez, ordenara a las partes someterse a la prueba de histocompatibilidad pertinente.

Mediante *Orden* del 27 de marzo de 2015, con notificación del 20 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* promovida por el aquí peticionario. Igualmente, requirió a todas las partes concernidas a realizarse la prueba científica correspondiente para determinar la filiación biológica de la menor. Ante ello, el 5 de mayo de 2015, el peticionario solicitó la reconsideración del referido pronunciamiento, petición que fue denegada.

Inconforme con lo resuelto, el 17 de junio de 2015, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación, así como la Moción de Reconsideración presentada por la parte demandada basada en que los términos de caducidad aplicables para ejercitar la acción sobre la

impugnación de paternidad, habían transcurrido en exceso en el presente caso.

Luego de examinar el expediente de autos, y sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, ello por haber transcurrido el término dispuesto para presentar su escrito en oposición al recurso que nos ocupa, estamos en posición de disponer del mismo conforme a la norma aplicable.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero,* 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical,* supra.

III

Hemos entendido sobre el planteamiento propuesto por el peticionario y resolvemos que no existe criterio sustantivo ni procesal alguno que mueva nuestro criterio a intervenir con lo resuelto. Un examen del expediente de autos revela que el Tribunal de Primera Instancia, al emitir la determinación aquí recurrida, actuó dentro de los límites impuestos a su ejercicio adjudicativo. La prueba que obra en autos establece que el

pronunciamiento del foro *a quo* se apoyó en consideraciones fácticas y probatorias pertinentes a la controversia sometida a su escrutinio y capaces de minar la legitimidad de los argumentos del peticionario. Siendo de este modo, resolvemos no ejercer nuestras funciones revisoras respecto al recurso de epígrafe, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari.* Se deja sin efecto la paralización ordenada, a los fines de que continúe el curso de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones